



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00183-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Miriam Susana De La Cruz Rojas

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 y auto de seguimiento 008 de 2007 de la solicitante *Miriam Susana de la Cruz Rojas* y en consecuencia se restituya la relación jurídica de la solicitante y su núcleo familiar con el predio "*San Francisco*", además se ordene, (i) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto registrar e inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio, inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iii) a la Alcaldía Municipal de Pasto condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones;



(iv) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV integral a la solicitante y su núcleo familiar en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; (v) la suspensión de todos los procesos que se adelanten en relación con el predio cuya restitución se solicita; (vi) la asignación y aplicación prioritaria a favor del solicitante y su núcleo familiar de asistencia técnica agrícola, inclusión y acompañamiento en programas de proyectos productivos sustentables y todos los demás que se creen para la población víctima a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o cualquier otra entidad; (vii) al Banco Agrario de Colombia la priorización de subsidio familiar de vivienda rural y mejoramiento de la misma, realizar gestiones sobre operaciones crediticias a favor de las víctimas del conflicto armado; (viii) a las entidades financieras y crediticias relacionadas establecidas en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011 ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante y su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en el predio objeto de restitución y (ix) al Ministerio de Agricultura en coordinación con la UARIV dar priorización a las mujeres rurales de la vereda El Cerotal Corregimiento Santa Bárbara, en especial a la solicitante para la inclusión en el Programa de Mujer Rural.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado ha estado presente en la zona desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron un campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigían acciones delictivas tales como el cobro de vacunas o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y hurto de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, convocan a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército Nacional realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril del 2002 se generó una arremetida a través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la Vereda Alisales, en donde dismantelaron el campamento del grupo al margen de la ley, lo cual implicó el desplazamiento de los campesinos



debido al temor de los pobladores por cuanto el Ejército les había informado que las operaciones se iban a acrecentar.

Que debido al temor de los pobladores ante el acrecentamiento de las operaciones según información del Ejército, los campesinos comenzaron a desplazarse, aproximadamente setenta familiar que se dirigieron algunas a las veredas del corregimiento de Catambuco y otras al casco urbano de la ciudad de Pasto, quien luego a iniciativa propia regresan a sus predios encontrándolos abandonados y sus tierras en malas condiciones.

En cuanto a los hechos victimizantes, la señora Miriam Susana de la Cruz Rojas expone que en el año 2000, hacía presencia en la vereda la guerrilla y luego se presentaron enfrentamientos con el Ejército, por tanto en razón del conflicto armado interno, por los combates ocurridos y el temor de esos actos, se vio obligada junto con su hijo, su hermana y su papá a desplazarse en el mes de abril de 2002 hacía la ciudad de Pasto, época para la cual su madre se enfermó debiendo su padre pedir autorización a la guerrilla para poder salir.

Que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, con número de declaración CI000148523¹.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su padre *José Olegario Cruz Rojas*, su madre *Rosario Aurelia de la Cruz Rojas*, su hermana *Luz Enid Yane Cruz Rojas* y su hijo *Eduar Andrés Rojas de la Cruz*.

Señala que el predio denominado "*San Francisco*", lo adquirió por compra a la señora Celmira Portilla por compraventa mediante Escritura Pública No. 1970 de 6 de junio de 2000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto

Respecto al antecedente catastral informa que el predio se encuentra asociado al número catastral 520010001003400358000, y con un avalúo de \$7.584.000; por lo tanto la solicitante ostenta la calidad de propietaria.

Informa que luego del estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD inscribió el predio "*San Francisco*" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.

¹ Folio 20



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

CORPONARIÑO², allega concepto técnico ambiental respecto del predio “*San Francisco*” del cual indicó sus linderos y determinó entre las afectaciones ambientales, estableciendo existe una afectación al recurso hídrico por la colindancia al este con una pequeña quebrada, la delimitación de la ronda hídrica en 0.4083 Ha. y que el área del predio se encuentra dentro una zonificación “*área de especial significancia ambiental*”.

Indicó los usos del suelo desde un enfoque ecosistémico, así como las obligaciones para propietarios en la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco³, el que mediante auto del 17 de marzo de 2015⁴ admitió la solicitud, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y el reconocimiento de personería para actuar a la apoderada de la solicitante.

Posteriormente, le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras⁵; despacho que con proveído de 19 de mayo de 2016, resolvió avocar conocimiento, abrir a pruebas el asunto y decretar las pruebas solicitadas y de oficio.

Mediante auto de 3 de octubre de 2017⁶ ordenó correr traslado a las partes y demás intervinientes del concepto técnico presentado por CORPONARIÑO.

² Folios 163 a 167

³ Folio 95

⁴ Folios 98 y 99

⁵ Folio 133

⁶ Folio 169



El 29 de noviembre de 2017⁷, se ordenó remitir el presente asunto a este despacho, en virtud del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En autos de primero de diciembre de 2017, se avocó conocimiento del presente asunto y se ordenó a la ORIP de Pasto que en el término de 5 días remita copia del folio de matrícula inmobiliaria No 240-0076021.

Con auto de 15 de diciembre de 2017 se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, debido a que la medida de descongestión no fue prorrogada.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 9 de julio de 2018 se ordena remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 11 de julio de 2018⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

⁷ Folio 173
⁸ Folio 488



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁰.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

⁹ Folios 13 a 15

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda,*



*procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹³

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁴

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *Luis Arnulfo Pérez Caratar* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “contexto de violencia”.

Sobre este aspecto resulta indispensable tener en cuenta el “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE PASTO”, el cual establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles, entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, hurto de vehículos y homicidios selectivos, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

En los corregimientos de El Encano y Santa Bárbara las FARC instalaron su mayor componente militar para esta parte de la región representado en un campamento principal en la zona alta de la vereda los Alisales desde donde los insurgentes coordinaron acciones y movilizaron tropas.

¹³ LEY 1448 Artículo 3

¹⁴ LEY 1448 Artículo 75



Que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias fomentando el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero.

Consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, se desplazaron tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas*, y su núcleo familiar en el mes de abril de 2002.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el Análisis Situacional Individual¹⁵, refiere que: “ *Se concluye que es víctima del conflicto armado dado en el corregimiento de Santa Bárbara debido a la presencia de los grupos armados ilegales, que presuntamente desencadenaron la enfermedad de la madre (trombosis), la pérdida del derecho a la libre locomoción o transitar libre puesto que el padre de la solicitante ni ninguno de los miembros de la familia no tenía derecho de salir de la vereda so pena de ser castigados.(...) Las amenazas hacia la integridad del padre por cualquier situación que la familia realizare que no fuera de agrado para los grupos armados ilegales*”.

Así mismo, en la entrevista a profundidad rendida por la señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas*¹⁶ al preguntarle sobre los motivos por los cuales salió desplazada, indicó que “*Hubo un enfrentamiento en Santa Rosalía, por las Piedras y las Palmas, se sentía de loma a loma el enfrentamiento, entre la guerrilla y el Ejército (...) eso fue como entre el 9 al 12 de abril del 2002. Porque antes de eso como del 9 al 10 no me acuerdo bien, pero creo que unos días antes del desplazamiento ya había hablado con la guerrilla, les pidió que nos dejaran salir a mi mamá y nosotros por la enfermedad de mi mamá que ya no aguanta. Ellos, pasaban por la casa porque pasaban para la montaña por allá riba (sic) tenían el campamento. Pero después del enfrentamiento muchas familias salieron y nosotros también nos fuimos para Pasto (...)*”; versión que reiteró en la diligencia de declaración¹⁷.

¹⁵ Folio 35 a 37

¹⁶ Folios 29 a 34

¹⁷ Folios 52 a 54



Hechos que se corroboran con los testimonios de los señores *José Olegario Cruz Rojas, Aura Ligia Cruz Rojas, Silvio Alberto de la Cruz, María Cristina Cadena Flores, Jorge Quelal, Emma Alicia Vallejo y María Verónica Potosi*, quienes coincidieron en afirmar que el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, fue a causa de la presencia de la guerrilla en la zona y de los enfrentamientos de esta con el Ejército.

En cuanto al núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por ella, su madre *Aurelia Rojas de la Cruz*, su hermana *Janeth Cruz* y su padre *José Olegario Cruz Rojas*, con quienes salió desplazada, de acuerdo a lo informado en sus declaraciones.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; contando además que la señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas* se encuentra inscrita en el registro único de víctimas¹⁸, tal como se observa en la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante adquiere la propiedad del bien inmueble denominado “*San Francisco*” por compraventa a los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz, mediante Escritura Pública No. 1970 de 6 de junio de 2000 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Igualmente, se indicó que el predio se encuentra inscrito en la información Catastral del IGAC con el número 52001000100340358000 y a nombre de la solicitante.

Ahora, de la revisión del plenario, se encuentra acreditado que los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz, adquirieron el predio de mayor extensión denominado “*El Cerotal San Francisco*” mediante compraventa efectuada al señor Franco Elías Enríquez protocolizada mediante Escritura Pública No. 3666 de 17 de julio de 1989 otorgada en la Notaría Segunda de Pasto, misma que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-076021¹⁹, quien a su vez adquirió el derecho de dominio por compra a los señores Nectario Manases, Elvia María, Aura María, Esther

¹⁸ Folios 18 a 20

¹⁹ Folio 224



Policarpa y Martha Cajigas, mediante Escritura Pública No. 2065 de 25 de octubre de 1988 de la Notaria Tercera de este Círculo Registral, también registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria²⁰, estos últimos recibieron el predio por donación de los señores Jacobo Cajigas Fajardo y Carmelina Barco de Cajigas, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

En ese orden de ideas, mediante la escritura pública descrita y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 240-162239 como propietaria, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio de la solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe técnico predial²¹ se constata que el predio colinda al oriente con corriente hídrica. Al Respecto obra en el plenario el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO²², en el cual se estableció que el predio “San Francisco” colinda con una corriente hídrica, por lo cual se estableció la delimitación de la franja de protección ambiental en un área de 0.4083 Has²³. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]”

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos

²⁰ Folio 216

²¹ Folios 91 a 94

²² Folios 163 a 167

²³ Folio 166



sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes²⁴”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio tiene naturaleza privada y el primer antecedente registral data del año 1948, tal como se observa de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-0076021²⁵ en el cual consta que los señores Jacobo Cajigas Fajardo y Carmelina Barco de Cajigas, adquirieron en mayor extensión mediante Escritura No. 16478 de 22 de diciembre de 1948 de la Notaria Primera de Pasto, registrada el 24 de enero de 1949 a folio 52, partida 180 del libro 1°

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

²⁵ Folio 217



tomo 1° impar del libro de registro, inmueble que posteriormente fue adquirido por lo señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz, quienes lo enajenaron parcialmente a la solicitante, acto que se elevó a Escritura Pública y se registró en Instrumentos Públicos asignando un nuevo folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 240-162239 al predio “*San Francisco*”; por lo tanto existen derechos adquiridos sobre la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho; toda vez que el predio de mayor extensión fue adquirido con antelación a la vigencia del Decreto 2811 de 1974; así las cosas, no hay lugar a la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que el dominio sobre ella es del propietario del predio.

No obstante ello, se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región y del Municipio de Pasto, a quien le asiste la obligación de intervenir en la zona de ubicación del predio sujeto de limitación e implementar todas las medidas necesarias para establecer el equilibrio que entre la explotación de los recursos naturales requeridos y la protección y conservación del medio ambiente, definiendo los mecanismos de control y vigilancia para tal efecto e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que la solicitante es propietaria del bien inmueble hoy denominado “*San Francisco*”, según Escritura Pública No. 1970 de 6 de junio de 2000 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente protocolizada en el folio de matrícula No. 240-162239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Como pretensión principal también está la de cancelar todo gravamen, limitaciones del dominio y medidas cautelares, entre otros, que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción; al respecto valga señalar que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162239 se encuentra registrado en la anotación No. 2 un embargo por proceso de jurisdicción coactiva No. 2009-1442 adelantado por la Alcaldía Municipal de Pasto; se accederá a lo pedido y en consecuencia en conforme a lo dispuesto en el literal d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se dispondrá el levantamiento de la referida medida cautelar, toda vez que otorgará a favor de la solicitante las medidas de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411 en su condición de PROPIETARIA del predio "*San Francisco*" ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-162239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en una extensión de terreno establecida en dos hectáreas y trescientos setenta y dos metros cuadrados (2.0372 Ha), cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 202 en línea recta pasando por el punto 8 en dirección Nor- oriente, hasta llegar al punto 204 con una distancia de 138,4 metros con predio de Norberto Armando Villota.
	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 41 con una distancia de 9 metros con camino al medio Y con el mismo predio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 204 en línea quebrada pasando por los puntos 10, 11 y 12 en dirección Sur, hasta llegar al punto 14 con una distancia de 87,5 metros con predio de Edmundo Torres.
	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada pasando por los puntos 42, 43 y 44 en dirección Sur-occidente, hasta llegar al punto 45 con una distancia de 124,4 metros con cañada al medio y predio de Luz Enid Yane Cruz Rojas.
	Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada pasando por los puntos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 en dirección Oriente y sur, hasta llegar al punto 56 con una distancia de 143,5 metros con cañada al medio y predio de Luz Enid Yane Cruz Rojas.
SUR:	Partiendo desde el punto 56 en línea quebrada pasando por los puntos 57 y 40 en dirección Sur, hasta llegar al punto 34 con una distancia de 29,5 metros con predio de Angel Cruz Rojas.
	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Occidente, hasta llegar al punto 45 con una distancia de 6,5 metros con camino al medio y el mismo predio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada pasando por los puntos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 2 en dirección oriente, hasta llegar al punto 100 con una distancia de 145,4 metros con predio de Luis Olmedo Meneses.
	Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada pasando por el punto 99 en dirección Nor- oriente, hasta llegar al punto 35 con una distancia de 118,5 metros con predio de Prospero Angel Maigual.
	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada pasando por los puntos 5 y 6 en dirección Norte, hasta llegar al punto 202 con una distancia de 102,8 metros con predio de Prospero Angel Maigual



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
2	1° 1' 48,494" N	77° 17' 11,334" W	605675,102	976740,821
3	1° 1' 51,683" N	77° 17' 9,231" W	605773,045	976805,849
5	1° 1' 52,507" N	77° 17' 9,415" W	605798,364	976800,170
6	1° 1' 53,107" N	77° 17' 9,409" W	605816,778	976800,352
8	1° 1' 56,798" N	77° 17' 8,407" W	605930,142	976831,341
10	1° 1' 57,180" N	77° 17' 7,323" W	605941,883	976864,861
11	1° 1' 56,010" N	77° 17' 7,107" W	605905,946	976871,536
12	1° 1' 55,186" N	77° 17' 6,801" W	605880,629	976880,990
14	1° 1' 54,958" N	77° 17' 6,710" W	605873,627	976883,797
34	1° 1' 48,358" N	77° 17' 7,383" W	605670,925	976862,995
35	1° 1' 48,450" N	77° 17' 7,516" W	605673,739	976858,875
35	1° 1' 51,575" N	77° 17' 9,307" W	605769,719	976803,493
36	1° 1' 48,429" N	77° 17' 8,149" W	605673,088	976839,312
37	1° 1' 48,643" N	77° 17' 8,422" W	605679,672	976830,877
38	1° 1' 48,482" N	77° 17' 9,012" W	605674,723	976812,629
39	1° 1' 47,916" N	77° 17' 9,800" W	605657,336	976788,251
40	1° 1' 48,190" N	77° 17' 10,201" W	605665,747	976775,853
40	1° 1' 48,803" N	77° 17' 7,156" W	605684,571	976870,017
41	1° 1' 48,391" N	77° 17' 10,598" W	605671,938	976763,574
41	1° 1' 51,721" N	77° 17' 9,056" W	605774,197	976811,277
42	1° 1' 54,773" N	77° 17' 7,035" W	605867,963	976873,764
43	1° 1' 53,672" N	77° 17' 7,867" W	605834,150	976848,021
44	1° 1' 52,812" N	77° 17' 8,701" W	605807,706	976822,233
45	1° 1' 51,781" N	77° 17' 9,054" W	605776,052	976811,339
46	1° 1' 51,837" N	77° 17' 8,380" W	605777,769	976832,179
47	1° 1' 51,217" N	77° 17' 7,588" W	605758,719	976856,653
48	1° 1' 51,268" N	77° 17' 7,297" W	605760,307	976865,649
49	1° 1' 51,406" N	77° 17' 6,950" W	605764,540	976876,365
50	1° 1' 51,091" N	77° 17' 7,054" W	605754,356	976873,163
51	1° 1' 50,667" N	77° 17' 7,136" W	605741,839	976870,623
52	1° 1' 50,476" N	77° 17' 7,059" W	605735,965	976873,004
53	1° 1' 50,336" N	77° 17' 6,890" W	605731,679	976878,243
54	1° 1' 49,882" N	77° 17' 6,936" W	605717,709	976876,814
55	1° 1' 49,246" N	77° 17' 7,080" W	605698,183	976872,369
56	1° 1' 49,246" N	77° 17' 7,080" W	605698,183	976872,369
57	1° 1' 49,042" N	77° 17' 7,062" W	605691,915	976872,897
99	1° 1' 48,783" N	77° 17' 11,557" W	605683,965	976733,942
100	1° 1' 48,533" N	77° 17' 11,643" W	605676,284	976731,265
202	1° 1' 54,513" N	77° 17' 10,681" W	605859,972	976761,038
204	1° 1' 57,683" N	77° 17' 7,501" W	605957,340	976859,358

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio "San Francisco" a favor del solicitante en tanto fue adquirido mediante negocio particular elevado a escritura pública No. 1970 de 6 de junio de 2000 y registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-162239, correspondiente al predio "San Francisco":

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 3, 4 y 5.
- (ii) Levantar la medida cautelar registrada en la anotación No. 2



- (iii) Inscribir la presente decisión.
- (iv) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.
- (v) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- (vi) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría los correspondientes informes Técnico Predial y de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, aplique a favor de la solicitante *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411 la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y el IGAC.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –



por una sola vez – a la solicitante *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411 y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora a la solicitante *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *Miriam Susana de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.411, *Rosario Aurelia de la Cruz Rojas* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.439.640.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO

JUEZ (E)